



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 135

Bogotá, D. C., miércoles, 8 de marzo de 2023

EDICIÓN DE 6 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### CONCEPTOS JURÍDICOS

#### CONCEPTO JURÍDICO DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 263 DE 2022 (SENADO)

*por medio de la cual se regulan los productos de administración de nicotina y sin nicotina y se dictan otras disposiciones (en adelante el “proyecto”).*

Bogotá D.C.

ACTUACION: 425 REMISIONIFORMACI

Senadora

**BERENICE BEDOYA PÉREZ**

Comisión Séptima Constitucional Permanente

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

[berenice.bedoya@senado.gov.co](mailto:berenice.bedoya@senado.gov.co)

**Asunto:** Comentarios de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO al Proyecto de Ley No. 263 de 2022 (SENADO) “*Por medio de la cual se regulan los productos de administración de nicotina y sin nicotina y se dictan otras disposiciones*” (en adelante el “proyecto”)

Respetada Senadora:

Esta Superintendencia realiza un seguimiento permanente a los proyectos de ley que pueden tener incidencia en el ejercicio de las funciones que le han sido asignadas. En consecuencia, y después de haber revisado la iniciativa que se indica en el asunto, nos permitimos poner a su consideración algunos comentarios frente al contenido de la misma.

En primer lugar, frente a la prohibición de venta de productos con nicotina a menores de edad, prevista en el artículo 3 del proyecto, considera esta Entidad que debería corresponder a una cláusula amplia de prohibición con el fin de salvaguardar los derechos que les asisten a los niños, niñas y adolescentes. Igualmente, resultaría pertinente definir la forma para validar la edad de aquellos que deseen adquirir dichos bienes. Por lo tanto, respetuosamente se sugiere la modificación del mencionado artículo así:

Proyecto	Sugerencia
<p><b>“ARTÍCULO 3.</b> Prohibase la venta y/o entrega bajo cualquier título de sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), sistemas similares de nicotina (SSSN), soluciones líquidas contenedoras de nicotina (SLCN), sistemas de calentamiento de tabaco (SCT), producto de tabaco calentado (PTC), tabaco de uso oral o SNUS y otros productos o dispositivos de administración oral de nicotina a menores de edad.</p> <p>Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras y/o dispensadores mecánicos de sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), sistemas</p>	<p><b>“ARTÍCULO 3.</b> Prohibase la venta <i>directa e indirecta, a través de cualquier medio, así como la y/o</i> entrega bajo cualquier título de sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), sistemas similares de nicotina (SSSN), soluciones líquidas contenedoras de nicotina (SLCN), sistemas de calentamiento de tabaco (SCT), producto de tabaco calentado (PTC), tabaco de uso oral o SNUS y otros productos o dispositivos de administración oral de nicotina a menores de edad.</p> <p>Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras y/o dispensadores mecánicos de sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), sistemas</p>

<p>similares de nicotina (SSSN), soluciones líquidas contenedoras de nicotina (SLCN), sistemas de calentamiento de tabaco (SCT), producto de tabaco calentado (PTC), tabaco de uso oral o SNUS y otros productos o dispositivos de administración oral de nicotina en lugares y/o puntos de venta en los cuales haya libre acceso de los menores de edad".</p>	<p>similares de nicotina (SSSN), soluciones líquidas contenedoras de nicotina (SLCN), sistemas de calentamiento de tabaco (SCT), producto de tabaco calentado (PTC), tabaco de uso oral o SNUS y otros productos o dispositivos de administración oral de nicotina en lugares y/o puntos de venta en los cuales haya libre acceso de los menores de edad."</p> <p><u>En caso de duda, se deberá solicitar al comprador que demuestre que cumple con la mayoría de edad.</u></p> <p><u>Cuando la venta se haga utilizando herramientas de comercio electrónico, el proveedor deberá tomar las medidas idóneas para verificar la edad del consumidor".</u></p>
--	--

En segundo lugar, observa esta Superintendencia que las medidas de empaquetado y etiquetado previstas en los párrafos primero y segundo del artículo 16 del proyecto parecen ser propias de un reglamento técnico. De ser así, es menester recomendar que se siga el esquema acogido por los miembros de la **ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO** (en adelante, **OMC**) —contemplado en nuestro ordenamiento jurídico interno en la Sección 5 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo—.

Por consiguiente, respetuosamente se recomienda obviar las exigencias previstas en los párrafos del mencionado artículo 16 y, de considerarlo necesario, dejar el desarrollo de la norma sujeto a la reglamentación que sobre el asunto pueda llegar a expedir el Gobierno. Medida que resultaría concordante con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo **OTC**) de la **OMC** y el ordenamiento jurídico interno, otorgando la posibilidad de ajustar las medidas o necesidades a las particularidades y el dinamismo del mercado.

En tercer lugar, caber recordar que la **CORTE CONSTITUCIONAL** en Sentencia C-830 de 2011 estableció el alcance del concepto "promoción" previsto en la Ley 1335 de 2009. Sin embargo, para los efectos del proyecto bajo estudio y con el objetivo de evitar contradicciones entre los conceptos de promoción y publicidad contemplados los numerales 10 y 12 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, se sugieren las siguientes modificaciones al articulado del proyecto:

Proyecto	Sugerencia
<p><b>ARTÍCULO 17.</b> <i>Queda prohibida toda publicidad tendiente a promocionar el consumo de SEAN, SLCN, SCT, PTC, SNUS y otros productos o dispositivos de administración oral de nicotina bajo los parámetros equiparables a las prohibiciones vigentes para los productos de tabaco.</i></p> <p><b>PARÁGRAFO ÚNICO.</b> <i>El término promoción se entenderá e interpretará a la luz del numeral 10 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011 – Estatuto de Protección al Consumidor".</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 17.</b> <i>Queda prohibida toda publicidad, <u>promoción y oferta que tenga como finalidad influir en las decisiones de consumo frente a la adquisición de sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), <u>sistemas similares de nicotina (SSSN), soluciones líquidas contenedoras de nicotina (SLCN), sistemas de calentamiento de tabaco (SCT), producto de tabaco calentado (PTC), tabaco de uso oral o SNUS y otros productos o dispositivos de administración oral de nicotina bajo los parámetros equiparables a las prohibiciones vigentes para los productos de tabaco.</u></u></i></p>

	<p><b>PARÁGRAFO ÚNICO.</b> <del>El</del> <u>Los términos <i>publicidad, promoción y oferta</i> se entenderán e interpretarán a la luz de los numerales 10 y 12 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011 – Estatuto de Protección al Consumidor.</u></p>
<p><b>“ARTÍCULO 18.</b> Ninguna persona natural o jurídica, de hecho o de derecho podrá <i>promocionar</i> de forma directa o indirecta productos SEAN, SSSN, SLCN, SCT, PTC, SNUS y otros productos o dispositivos de administración oral de nicotina en radio, televisión, cine, medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier documento de difusión masiva, producciones teatrales u otras funciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, video o filmes comerciales, discos compactos, discos de video digital o medios similares”.</p>	<p><b>“ARTÍCULO 18.</b> Ninguna persona natural o jurídica, de hecho o de derecho podrá <del>promocionar</del> <i>ofrecer</i> de forma directa o indirecta productos SEAN, SSSN, SLCN, SCT, PTC, SNUS y otros productos o dispositivos de administración oral de nicotina en radio, televisión, cine, medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier documento de difusión masiva, producciones teatrales u otras funciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, video o filmes comerciales, discos compactos, discos de video digital o medios similares”.</p>
<p><b>“ARTÍCULO 19.</b> Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la fijación de vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares móviles o fijos relacionados con la promoción de productos SEAN, SSSN, SLCN, SCT, PTC, SNUS y otros productos o dispositivos de administración oral de nicotina en lugares en donde haya o pueda haber presencia de menores de edad.</p> <p><b>PARÁGRAFO ÚNICO.</b> Ningún producto o dispositivo de administración de nicotina podrá ser exhibido en los estantes comerciales de fácil acceso al público en general. El Gobierno Nacional reglamentará la materia”.</p>	<p><b>“ARTÍCULO 19.</b> Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la fijación de vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares móviles o fijos relacionados con <del>la promoción</del> <i>el ofrecimiento directo o indirecto</i> de productos SEAN, SSSN, SLCN, SCT, PTC, SNUS y otros productos o dispositivos de administración oral de nicotina <del>en lugares en donde haya o pueda haber presencia de menores de edad.</del></p> <p><b>PARÁGRAFO ÚNICO.</b> Ningún producto o dispositivo de administración de nicotina podrá ser exhibido en los estantes comerciales de fácil acceso al público en general. El Gobierno Nacional reglamentará la materia”.</p>

Ahora bien, frente a la modificación propuesta para el artículo 19 del proyecto, se pone en consideración la posibilidad de establecer la prohibición de manera genérica, sin referirse con exclusividad a una población en específico.

En cuarto lugar, se recomienda la supresión del artículo 21 del proyecto —derecho del consumidor a recibir información técnica y científica idónea, completa y veraz—, en la medida que el deber de suministrar información ya hace parte de las disposiciones generales de protección al consumidor que vigila esta Entidad; de ahí que el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011 establezca que proveedores y productores están obligados a suministrar información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrecen.

Igualmente, si lo pretendido es fortalecer las disposiciones relacionadas con el deber de información, comedidamente se advierte que, con la modificación propuesta para el artículo 16 del proyecto se supliría dicha intención.

Además, también cabría agregar que la vigilancia de dicho artículo no necesariamente estaría en cabeza exclusiva de esta Entidad, pues la complejidad de la materia podría llegar a exigir el desarrollo vía reglamentaria, así como la participación de diversas autoridades de control.

En consecuencia, atentamente se sugiere eliminar el artículo 21 del proyecto de ley y, en consecuencia, suprimir la referencia de esta Entidad como encargada de vigilar su cumplimiento.

En último lugar, en relación con el artículo 29 del proyecto es menester precisar que las labores de la Superintendencia como autoridad nacional de protección al consumidor están dirigidas, principalmente, a velar por que la información y publicidad suministrada en el mercado a los consumidores sea clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, de manera que no induzca a error o confusión. No obstante, en el proyecto de ley existen algunas labores asignadas a esta Entidad que no resultan adecuadas por los motivos que se exponen a continuación.

En lo concerniente a la garantía dispuesta en el artículo 22 del proyecto, respetuosamente consideramos que no es conveniente asignarle a esta Superintendencia funciones exclusivas de vigilancia sobre la materia, pues la disposición propuesta consagra un catálogo de derechos para las personas no consumidoras que pueden ser exigibles ante diversas autoridades y, por tanto, tal competencia podría ser compartida. Por consiguiente, resultaría más conveniente eliminar dicha obligación de vigilancia en el contenido del artículo 29 del proyecto, lo cual permitiría que otras autoridades de distintos sectores concurren a la protección de la norma propuesta.

En el mismo sentido, vale la pena aludir a la vigilancia de los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del proyecto, referentes a: (i) la regulación de los espacios en los cuales se puede hacer uso o no de productos de administración de nicotina y sin nicotina; (ii) las medidas tomadas para evitar que los productos entreguen dosis elevadas de nicotina que exceden los límites y tolerancia del cuerpo y; (iii) la entrega de documentos a distintas autoridades para la verificación de medidas sanitarias o aduaneras. Sobre estos puntos, debe decirse que son facultades que exceden las competencias de esta Superintendencia, pues aluden a temas de salubridad, así como a asuntos técnicos o administrativos que se apartan de las facultades de investigación, vigilancia y control que se ejerce sobre el régimen de protección al consumidor.

Además, considerando una eventual expedición de un reglamento técnico (así como se ha propuesto para el artículo 16 del proyecto) para los productos objeto de regulación, se podría llegar a establecer con mayor claridad las competencias concurrentes de distintas autoridades.

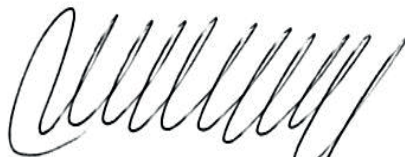
Así las cosas, respetuosamente recomendamos que a esta Superintendencia le sean asignadas labores de inspección, vigilancia y control comercial de los productos regulados en el proyecto; siempre y cuando dichos asuntos no hagan parte de un régimen especial o particular y que, por tanto, no estén sometidos al control o vigilancia de otra(s) autoridad(es).

En ese orden, se sugiere la modificación del artículo 29 y la adición de un artículo nuevo en el que se precisen las materias que puedan estar a cargo de esta autoridad, en atención a las competencias previamente expuesta, para lo cual se propone la siguiente redacción:

Proyecto	Sugerencia
<p><b>“ARTÍCULO 29.</b> <i>Todo incumplimiento a lo dispuesto por la presente ley, siempre que sea sancionable por el Código Nacional de Policía vigente, dará lugar a la imposición de una Multa General tipo 1 (4 salarios mínimos diarios legales vigentes) por parte de las autoridades de policía y en los términos establecidos en el Código de Policía.</i></p> <p><i>El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los capítulos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la presente ley, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 61 del Estatuto del Consumidor, por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio y de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 47 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011”.</i></p>	<p><b>“ARTÍCULO 29.</b> <i>Todo incumplimiento a lo dispuesto por la presente ley, siempre que sea sancionable por el Código Nacional de Policía vigente, dará lugar a la imposición de una Multa General tipo 1 (4 salarios mínimos diarios legales vigentes) por parte de las autoridades de policía y en los términos establecidos en el Código de Policía.</i></p> <p><del><i>El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los capítulos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la presente ley, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 61 del Estatuto del Consumidor, por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio y de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 47 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011.”.</i></del></p>
<p><b>Artículo nuevo</b></p>	<p><b>“ARTÍCULO NUEVO.</b> <i>Facultades de la Superintendencia de Industria y Comercio. La vigilancia de las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 de la presente ley corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio, y su incumplimiento dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.</i></p> <p><i>La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones administrativas contenidas en el capítulo II del Título VIII de la Ley 1480 de 2011, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011”.</i></p>

De esta forma esperamos haber contribuido al enriquecimiento de tan importante iniciativa, quedando a disposición para resolver cualquier inquietud que se presente sobre el particular.

Cordialmente,



**MARÍA DEL SOCORRO PIMIENTA CORBACHO**  
Superintendente de Industria y Comercio (E)

### Comisión Séptima Constitucional Permanente

**LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.** - Bogotá D.C., a los 8 días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes consideraciones.

**CONCEPTO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

**REFRENDADO POR:** MARIA DEL SOCORRO PIMIENTA CORBACHO.

**NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY:** PROYECTO DE LEY No. 263/2022.

**TÍTULO DEL PROYECTO:** "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULAN LOS PRODUCTOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA Y SIN NICOTINA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

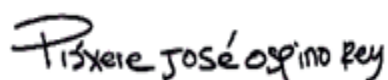
**NÚMERO DE FOLIOS:** 5

**RECIBIDO EL DÍA:** 7 de Enero de 2023

**HORA:** 7:05 P.M

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



**PRAXERE JOSÉ OSPINO REY**

Secretario General Comisión Séptima  
H. Senado de la Republica.

Anexo: (5) Folios al PI-263/2022 Senado